



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00350-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por el señor **WILLIAM GONZÁLEZ CASTRO Y OTROS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 14 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde recibirán notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: TAYLOR ALBERTO BOLAÑOS OSORIO, C.C. 79.339.577 de Bogotá D.C., y T.P. 53.046 del C. S. de la J., Dirección: Calle 9 No. 1 - 112, oficina 201, de esta ciudad. Tel. 3209004421. Correo electrónico: tayloralberto1225@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado Taylor Alberto Bolaños Osorio, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: ALINA BEATRIZ CAYCEDO PARRA, C.C. 28.949.069 de Cajamarca - Tolima y T.P. 115.238 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Piso 10 Edificio de la Gobernación del Tolima, centro de la ciudad de Ibagué; Correo Electrónico: alibecaycedo@hotmail.com

El **Despacho** deja constancia que la abogada Alina Beatriz Caycedo Parra, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado CONSORCIO CAMBRIN 2017: HOVER ANYELO LEMUS MEDINA C.C. 1.110.475.956 de Ibagué – Tolima y T.P. 203.057 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de notificaciones: Manzana D Casa 22 Urbanización San Francisco; Cel: 3022910981. Correo Electrónico: consorciocambrin2017@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho.
Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, y por cumplir con los requerimientos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, al mandato conferido por parte del CONSORCIO CAMBRÍN 2017, visible a folios 208 y 209 del plenario. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Seguidamente, y como quiera que se aceptó la renuncia presentada por el profesional del derecho HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, se retira de la presente diligencia.

Por otra parte, se dejó constancia que no se hizo presente otro apoderado que representara al Consorcio Cambrín 2017.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, la cual tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia advierte que, el CONSORCIO CAMBRÍN 2017 en su escrito de contestación de demanda, manifiesta desconocer los documentos aportados en el libelo introductorio, correspondientes a *recibos de caja, facturas y conceptos contables*, en razón a que los mismos carecen de autenticidad, por cuanto no se tiene certeza sobre la persona que los elaboró o firmó, ni respecto de la persona a quien se le atribuyen dichos documentos y se desconoce si los gastos son o no reales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, procede esta Administradora de Justicia a dar trámite al desconocimiento propuesto, conforme lo señala el artículo 272 del Código General del Proceso, aplicable al presente medio de control en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se corrió traslado a las partes quienes manifestaron:

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Manifiesta que no hay lugar a proceder con el desconocimiento de los documentos, a no ser que el Despacho considere pertinente acceder a ello.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, y en atención a que el apoderado del CONSORCIO CAMBRIN 2017, al motivar y/o sustentar su petición de *Desconocimiento de Documentos* precisa que desconoce los documentos aportados con la demanda, que corresponderían a *“recibos de caja, facturas y conceptos contables”*, tenemos que al revisar la demanda no se observan recibos de caja ni facturas y que los únicos que podrían tomarse como un “concepto contable” son los que acompañan al dictamen pericial elaborado con el fin de probar los perjuicios materiales, correspondientes a la información estadística - tablas del IPC de los años 2003 – 2018, los cuales atendiendo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponden a hechos notorios que no requieren prueba para su demostración; y el listado de precios de facturación al detalle, proveniente de la empresa BAVARIA, con el cual se pretendía demostrar el precio de la caja de cerveza de 330cc, envase retornable para el año 2017; **así entonces, como lo que se cuestiona es la autenticidad de este último documento, según infiere el Despacho se ordenará que por Secretaría se oficie a la empresa BAVARIA para que en el término de cinco (5) días contados al recibo de la respectiva comunicación, certifique si el documento “Listado de Precios al Detalle – Fecha de**

Actualización: 14 de Enero de 2017”, obrante a folio 78 del expediente, corresponde a documento que se haya expedido por parte de dicha empresa.

En los restantes aspectos, esta Administradora de Justicia advierte que la actuación se ha surtido en debida forma sin que se evidencia causal alguna que invalide lo actuado, sin embargo pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidades demandadas no propusieron ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la parte pasiva se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos precisó que: el **primero, segundo, tercero, octavo, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo, no le constan**; que los contenidos en los numerales **cuarto, décimo segundo, décimo sexto y vigésimo tercero son ciertos**, de conformidad con las pruebas adosadas y que obran en el plenario; que los hechos **quinto, sexto, séptimo, noveno no son ciertos**; que el hecho **décimo cuarto no es un hecho**, por cuanto corresponde a una interpretación que hace la parte actora sobre un pronunciamiento del Consejo de Estado, iguales apreciaciones realizó frente a los hechos **décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo.**

Por su parte, el apoderado del CONSORCIO CAMBRIN 2017 también se opone a las pretensiones y al referirse a los hechos indicó que: el **primero, segundo, tercero, octavo, décimo, décimo quinto no le constan**, motivo por el cual deben ser probados dentro del plenario; que los contenidos en los numerales **cuarto, noveno, décimo segundo, décimo sexto y vigésimo tercero son parcialmente ciertos**, de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente; y que los hechos **sexto, séptimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo no son ciertos**, pues aduce que no hay prueba ni certeza de las afirmaciones contenidas en los mentados numerales, razón por la cual

la parte actora deberá acreditar la veracidad de lo anotado según lo exige el artículo 177 del Código General del Proceso.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que el Departamento del Tolima y el Consorcio CAMBRIN 2017, realizaron la obra de Estudio, Diseño, Obras de Protección y Construcción del Puente Vehicular y Peatonal sobre el rio Cambrin, el cual se había caído por una avalancha a principios del año 2017, por lo cual el gobierno departamental expidió el Decreto N° 285 del 10 de abril de 2017, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta como consecuencia de los daños sufridos y se ordenó la contratación directa de las obras requeridas para atender dicha emergencia. Así las cosas, precisó que el señor Secretario de Infraestructura del Departamento del Tolima para la época de los hechos, hizo entrega del respectivo puente a la comunidad, para el día 7 de julio de 2017, asegurando que dicho funcionario mencionó que el puente tenía una capacidad de 4 toneladas.

Refiere que días después de entregada la mentada obra, el señor WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE, quien se desempeñaba como comerciante y conductor en la jurisdicción de la Herrera, Rioblanco, Bilbao en el Departamento del Tolima, el día 21 de julio del año 2017, cuando transitaba sobre el puente "EL CAMBRIN" ubicado en el jurisdicción del municipio de Rioblanco – Tolima, éste se desplomó parcialmente en su estructura metálica justo por donde pasaba el señor González Aponte, el conductor de una motocicleta y un obrero del puente, precipitándose a un vacío de 7.50 metros de altura a la rivera del rio, que le ocasionó al primero de los mencionados graves lesiones a nivel de su rostro y cuerpo, generándole una incapacidad médica de 30 días.

Asegura que después de ocurridos dichos hechos se reparó la obra enviando obreros a colocar las láminas caídas y apretar tornillos en toda la estructura, exaltando que el día de la inauguración se hizo creer a todas las comunidades y presidentes de las juntas, que las obras de montajes de la estructura del puente se encontraban culminadas.

- Por otra parte, tenemos que la apoderada del Departamento del Tolima afirma que no se le puede imputar responsabilidad alguna a dicho ente territorial por los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2017, debido a que estos ocurrieron por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, puesto que existen dos puentes sobre el Rio Cambrin, UNO DE USO VEHÍCULAR Y UNO DE USO PEATONAL, siendo utilizado por el señor WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE, el puente de uso exclusivamente peatonal para transportarse en una motocicleta modificada para transportar carga, excediendo claramente el peso y el uso para el cual fue construido dicho puente.
- Finalmente, tenemos que el apoderado del CONSORCIO CAMBRIN 2017 predica que para el día 21 de julio del año 2017, se presentó un accidente en obra de 3 personas por la imprudencia del señor Ricardo Sierra, conductor de la moto carga, quien hizo caso omiso de las indicaciones y prevenciones por parte del personal de la obra, incluyendo un trabajador del sub contratista de los trabajos de hizaje (sic...) del puente que se encontraba en una actividad de mantenimiento rutinario de ajuste a los pendolones (sic...) situación normal en este tipo de trabajos mientras la estructura obtiene la estabilidad final.

Refiere que en la tarjeta de propiedad del vehículo del demandante, la capacidad de carga

es de 375 Kg, y que el apoderado del extremo activo establece que la carga que llevaba el vehículo el día de la ocurrencia de los hechos era de 800kg, situación que pone en evidencia una actuación indebida, ya que genera una carga en el vehículo poniendo en riesgo su auto cuidado y el de sus ocupantes, por el tránsito en esas condiciones en el lugar que sea; sumado a lo anterior, destaca que el número de pasajeros permitido para el vehículo –tipo motocarro del demandante es de un (1) solo pasajero y no de dos como aduce el apoderado de los actores, lo cual determina un sobrecupo que conlleva a una infracción de tránsito.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Ninguna su señoría

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

- 1.1 Que las entidades demandadas, Departamento del Tolima y Consorcio Cambrín 2017 integrado por Yovana del Rocio Castilblanco Tama y Fernando Augusto Ramírez Restrepo son solidarias patrimonial y administrativamente responsables por las lesiones sufridas por el demandante William Antonio González Aponte, por la falla en el construcción del puente sobre el rio Cambrín en Rioblanco, según hechos ocurridos el día 21 de julio de 2017.
- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes
 - 1.2.1 Como indemnización por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados así:
 - 1.2.1.1 Perjuicios extra patrimoniales por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV para cada demandante.
 - 1.2.1.2 Perjuicios patrimoniales, solidariamente o a la que resulte responsable, los daños de orden patrimonial representados por el lucro cesante, daño emergente, comprendiendo dentro del mismo, la indemnización debida y la indemnización futura, de acuerdo con los criterios y procedimientos utilizados y aceptados por la doctrina y la jurisprudencia conforme se explica detalladamente en la liquidación de perjuicios.

Frente a las cuales la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda; y las **demandadas** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Departamento del Tolima y Consorcio Cambrin 2017, son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, como consecuencia del accidente que sufrió el señor William Antonio González Aponte, el día 21 de julio de 2017, cuando transitaba sobre el puente del rio Cambrin en el municipio de Rioblanco – Tolima, que le originaron lesiones que lo incapacitaron por el término de treinta (30) días;*

o si por el contrario, en el sub iudice se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Frente al cual, los extremos procesales y el señor representante del Ministerio Público manifestaron no tener ninguna observación al respecto.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora pregunta a la apoderada del Departamento del Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifiesta que: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 27 de mayo de 2020, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité en 1 folio.

Ante lo manifestado por la apoderada del Departamento del Tolima, y la inasistencia de apoderado del CONSORCIO CAMBRÍN 2017, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 5 a 68 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, visibles a folios 164 a 195 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - CONSORCIO CAMBRIN 2017.

1. DOCUMENTALES

No se tendrán en cuenta por cuanto no se aportaron con la presentación de la respectiva contestación de demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte, que formulará el apoderado judicial del CONSORIO CAMBRIN al señor **WILLIAM ANTONIO GONZÁLEZ APONTE**. Para tal efecto, el aquí demandante deberá comparecer a la respectiva audiencia de pruebas, sin necesidad de citación, toda vez que se encuentra presente su apoderado, quien le informará sobre la fecha y hora.

Por otra parte, niéguese por impertinente el interrogatorio de parte solicitado para el señor Flaminio García Cervera, atendiendo a que el mentado señor no es parte dentro del presente medio de control, sin embargo, como fue la persona que elaboró el dictamen pericial correspondiente a la liquidación de perjuicios materiales, por lo tanto, deberá asistir a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que más adelante se señalará, con el fin de sustentar su dictamen, el cual se recuerda, debe cumplir con las previsiones establecidas en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.A.C.A. Lo anterior, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 220 ibídem.

TESTIMONIALES

El Despacho llama a declarar a los señores:

- **CARLOS FERNANDO SÁCHEZ PRIETO (Ingeniero Residente)**
- **GONZALO HERNANDO MONROY QUINTERO (Inspector – Auxiliar SISO)**

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar, por estar presente en esta diligencia el apoderado judicial del Departamento del Tolima:

- Se ordena al Departamento del Tolima – Secretaría de Infraestructura y Hábitat que en el término máximo de diez (10) días allegue con destino a esta actuación, los estudios de diseño, donde se evidencie la capacidad de carga del puente peatonal, que se construyera en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta según Decreto N° 285 de fecha 10 de abril de 2017, sobre el río Cambrín en el municipio de Rioblanco – Tolima.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta**

ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlo de manera virtual.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y tres de la mañana (09:33 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83890374aa1404812cbe9affd1024308625241f1a7c619b7ff4a3484dd1cf983

Documento generado en 02/09/2020 03:54:17 p.m.